



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

SENTENCIA No. 054
Palmira -Valle del Cauca, 05 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: CARLOS JULIO BENÍTEZ LOZANO
Demandada: MARÍA LOURDES SAAVEDRA
Radicación: 765203184001-2023-00267-00

OBJETO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovido a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS JULIO BENÍTEZ LOZANO** en contra de la señora **MARÍA LOURDES SAAVEDRA**, invocándose como causal de divorcio la 8° ***“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”***

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Que los cónyuges **CARLOS JULIO BENÍTEZ LOZANO y MARÍA LOURDES SAAVEDRA**, contrajeron matrimonio civil el día 12 de noviembre del año 2004 ante la Notaría Tercera del Círculo de Cali, registrado con el indicativo serial No. 4088852. Quienes convivieron hasta el día 01 de junio de 2012. 2. Que de esta unión no se procrearon hijos. 3. Por el hecho del matrimonio surgió la respectiva sociedad conyugal, en la cual no se adquirieron bienes. 4. Que la parte actora le solicitó a la demandada el día 29 de noviembre de 2022, vía correo electrónico realizar este proceso vía correo electrónico ante lo cual se obtuvo respuesta al día siguiente que accedería a tal solicitud cuando se le cancelara una obligación monetaria que asciende a TRES MIL EUROS.

En virtud de lo anterior, se invoca la causal No. 8 del Art. 154 del C.C., para solicitar que se declare el divorcio civil entre los señores **CARLOS JULIO BENÍTEZ LOZANO y MARIA LOURDES SAAVEDRA**, celebrado el día 12 del mes de noviembre del año 2004, en la Notaría Tercera del Círculo de Cali. Que como consecuencia se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo. Que como ocurre desde el día 01 de junio de 2012, se ordene la residencia separada de ambos cónyuges, sin que ninguno interfiera en la vida del otro, y que cada uno velará por su propia manutención con sus propios recursos económicos. Finalmente se solicita la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y el registro civil de matrimonio para reflejar su nuevo estado civil.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida, mediante providencia del 20 de junio de 2023, ordenándose el trámite establecido en el artículo 386 del C.G.P, previamente se reconoce personería jurídica a la apoderada de la parte demandante. Se ordenó la notificación de la demanda al extremo pasivo de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Que, agotada la etapa de notificación a la demandada conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, no se contestó la demanda, por lo que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del CGP, motivo por el cual, al presumirse como ciertos los hechos de la demanda, no hay necesidad de pruebas por practicar.

Siendo procedente en este caso, dictarse sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2do del artículo 278 del C. G.P y al no encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se reúnen en el plenario los llamados presupuestos procesales que dan vía libre para emitir decisión de fondo en este asunto, pues tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Num. 15 del Art. 21 del C.G.P., en concordancia con la Ley 25 de 1992, Las partes tienen capacidad para comparecer en juicio y se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado al plenario.

En cuanto a lo sustancial del asunto, se tiene que, con ocasión del matrimonio, surgen una serie de derechos y obligaciones que han de ser plenamente observados por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines para los que fue establecido.

Cuando cualquiera de los consortes se aparta del cumplimiento de una o varias de las obligaciones adquiridas, se abre paso al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con fundamento en la causal o causales taxativamente señaladas en la ley y que guarden relación con la situación de quebranto que haya tenido ocurrencia.

Igualmente, con el fin de aniquilar el vínculo, si de matrimonio Civil se trata o cesar sus efectos civiles, tratándose de matrimonio religioso, pueden invocar la causal 8 de la ley 25 de 1992, que modificó el art el artículo 154 del Código Civil ***“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”***

Las causales de divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina como causal objetivas y subjetivas.

Las causales objetivas tienen relación con la ruptura de los lazos afectivos que motivaron al matrimonio, lo que conduce al divorcio o cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, esas causales las cuales se han instituido como mejor remedio para las situaciones vividas y han sido catalogadas por la jurisprudencia como causales remedio, pueden ser invocadas en cualquier tiempo y por cualquiera de los cónyuges y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada simplemente cuando resulte probada esa causal remedio se abrirá paso a decretar el divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. A este grupo de causales remedio pertenecen las causales 6, 8 y 9 del art 154 CC.

Por otra parte están llamadas por la jurisprudencia las causales subjetivas, que están relacionadas o derivadas con el incumplimiento por parte de uno de los cónyuges de los deberes u obligaciones, y pueden ser alegadas únicamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el Art. 156 del CC, modificado por el Art 10 de la Ley 25 del 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura, por este motivo las causales que dan motivo a este tipo de divorcio, se denomina divorcio sanción, estas causales deben de ser demostradas ante la jurisdicción y el cónyuge contra el cual se invoca puede alegar su derecho de defensa, y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de esa conducta. Con estas causales en la mayoría de los casos se busca como consecuencia de que el Juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar

alimentos al cónyuge inocente de conformidad con lo establecido con el art. 411 # 4 del CC, también otra consecuencia es que el cónyuge inocente revoque las donaciones que haya hecho al cónyuge culpable, de conformidad al art. 162 del CC, a este grupo de causales sanción pertenecen las establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del art 154 CC.

Delimitado el marco teórico jurídico, corresponde ahora entrar a analizar, con las pruebas documentales obrantes con la demanda y con los hechos susceptibles de confesión por parte de la demandada, por aplicarse la sanción establecida en el artículo 97 del CGP, se establece la verdad real del asunto sometido a conocimiento del Estado.

Se aporta con la demanda, copia autentica el registro civil de matrimonio de los cónyuges CARLOS JULIO BENÍTEZ LOZANO y MARÍA LOURDES SAAVEDRA con número de indicativo serial 408852, expedido por la Notaria Tercera de Cali – Valle del Cauca, documento expedido con los requisitos previstos en la ley y es prueba idónea del vínculo, cuyo finiquito se pretende.

Así las cosas, se deben tener en cuenta las manifestaciones de la parte demandante para que se decrete **DIVORCIO CONTENCIOSO**, el cual fue celebrado el día 12 de noviembre de 2004 ante la Notaría Tercera de Cali, siendo esto una forma anticipada de terminar el proceso, por lo que la suscrita Juez accederá a las pretensiones de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECRETA el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores CARLOS JULIO BENÍTEZ LOZANO y MARÍA LOURDES SAAVEDRA, en la NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE CALI (V), el día 12 de noviembre de 2004.

SEGUNDO: SE DECLARA disuelta y en estado de la liquidación, la sociedad conyugal, conformada en virtud de ese matrimonio. Se procederá a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO: SE DECLARA suspendida la vida en común de los esposos señores CARLOS JULIO BENÍTEZ LOZANO y MARÍA LOURDES SAAVEDRA.

CUARTO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN de esta decisión, en el registro matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Para tal efecto las partes podrán descargar copia del acta de esta audiencia, la cual se cargará en el expediente digital con firma electrónica, lo cual da autenticidad al documento, para efectos de la inscripción en el registro de esta sentencia

QUINTO: NO HAY CONDENA EN COSTAS por no haber existido oposición.

SEXTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias definitivamente, previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 024 de hoy 06 de marzo de 2024, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d81aba8e8f2d7777a1cfa63aa2ac8873a6bd4f9dcd94f41aec7f89ab9141ede
Documento generado en 05/03/2024 05:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>